

po, o el otro Perlado, que ouiesse aquel lugar en encomienda. E el Judgador de la tierra, la deue ayudar a buscar, e traerla, si menester fuere, á aquel lugar donde salio. Pero esto se entiende, si el Monesterio non fuesse en culpa, non la guardando como deua: ca si por mengua de guarda fuesse lleuada, o yda, deuela tornar a otro Monesterio, donde la guarden mejor, con las rentas de su auer, que dieran con ella al primero Monesterio. E estas rentas deue auer, en su vida, aquel Monesterio donde la lleuaren, e non mas.

NOTA. Aunque lo dicho en esta ley se entienda en el fuero de la iglesia; mas en el de los legos ó temporal se incurre en pena de muerte, por la ley 3, tit. 20, Part. 7, y 4, tit. 10 lib. 4 Fuero Real. Véase la 1 tit. 29, lib. 12 Nov.

N. 1061. LEY VII.

Que pena deue auer el que matare Clerigo, o ome de Religion.

Tuerto, o daño, faziendo a algun Clerigo en su persona, deuenle fazer la emienda, segund dize en la tercera ley ante desta. Mas si alguno lo matasse, deue auer otra pena. Ca si matase Clerigo de Misa, deue pechar por el sacrillejo seyscientos sueldos. E si matase Clerigo de Euangelio, quatrocientos sueldos. E si fuere de Epistola, trezientos sueldos. E si matase Monja, o otro ome de Religion, quatrocientos sueldos. E si matase Obispo, nuevecientos, segun dize de suso. E estos sueldos, se entienden por marauedis.

N. 1062. LEY VIII.

Que pena merese el Patron, o otro qualquier que tenga heredad de la Iglesia, si matare, o friere, el Perlado della, o alguno de los otros Clerigos.

Acaesciendo, que Patron de alguna Iglesia, o otro ome, que touiesse heredad, o otra renta della, matasse, o mandase matar a sin razon, al Perlado, o algun otro Clerigo de la Iglesia, o le cortasse miembro; si fuere Patron, deue perder el Patronadgo, e si fuesse otro alguno, que touiesse bien fazer de la Iglesia, deuelo perder: e ninguno de sus herederos nunca lo dene auer. E demás desto, fijo, o nieto, que ouiesse aquel, que tal cosa fiziesse, o mandasse fazer, o otro que descendiesse del derecha- mente fasta quarta generacion, non deuen ser Clerigos: e si entra en Orden, maguer pueda ser Clerigo, non puede ser Abad, nin Prior, nin auer Dignidad ninguna; fueras ende si dispensasse el Obispo de aquel lugar. E estos daños deuen sufrir, demás del pecho del sacrillejo.

N. 1063. LEY IX.

Por quales Sacrillejos merescen los omes pena en los cuerpos, o en los aueres, e por quales en todo.

Derrompiendo la Iglesia, o el Cimiterio, por alguna de las maneras, que dizen en la segunda ley, e en la tercera deste titulo, qualquier que lo fiziesse, caeria en sacrillejo, e merese auer pena por ello. E esto seria, como si fuyesse á la Iglesia sieruo de alguno, por miedo que ouiesse de su señor, o otro ome qualquier. Ca seguro deue ser en ella, e non lo han de sacar della por fuerza; e qualquier que lo fiziesse, deue pechar a la Iglesia, a quien fizo la deshonrra, nuevecientos sueldos; e esso mismo seria, si non lo sacasse, e le friesses y. Mas si dixessen las Horas, e entrasse y alguno en la Eglessia, e friesses, o matasse a alguno de los Clerigos, o de los legos, que y estouiesse oyendo las Horas; si ante el Juez seglar fuere acussado, e vencido, o conosciessse que lo fiziera, deue morir por ello: essa mesma pena deue auer qualquier que y matasse alguno dellos, no diziendo las Horas. E otra tal pena deue auer, el que fiziesse alguna destas cosas sobredichas, en los portales de las Iglesias, o en sus Cementerios. Ca en todos estos logares deuen ser seguros los omes, que a la Iglesia vinieren, o fuyeren, desque fueren en ella, fueras los que fizieren alguno de los yerros, que dize en el titulo que habla, De las franquezas que han las Iglesias, e sus Cimiterios.

N. 1064. LEY X.

Que pena deuen auer los que quebrantan la Iglesia, e quien puede demandar los Sacrillejos, e como deuen ser.

Defendimiento e seguridad, deuen auer en la Iglesia los omes, que fuyeren, o vinieren a ella, e todas las otras cosas que y estouieren. Ca muy desaguisada cosa es, e sin mesura, de fazer fuerza, o daño, en el lugar que señaladamente es fecho; para ganar los pecadores seguridad de Dios, e los omes, vnos de otros. Onde qualquier ome que y matasse, o sacasse por fuerza alguna de las cosas, que y estouiesse, quier fuesse de la Iglesia, o de otro, que las ouiesse y puesto, por guarda, faria sacrillejo, e deue pechar por ello, al Obispo de aquel lugar, treynta libras de plata. E al señor de aquella cosa, que saco por fuerza, o quebranto, o daño, deue pechar, nueue tanto. E a la Iglesia, tres tanto. E estas penas del sacrillejo, puedenlas demandar, e recibir, los Obispos e los Abades, o los otros Perlados mayores de las Iglesias, e las que fueren por quebrantamiento de la Iglesia, deuen ser metidas en pro della. E si fuere el sacrillejo, por ferida de

Clerigo, o de muerte, deuenlo partir, entre el Clerigo ferido, e la Iglesia donde fuere. E si fuere muerto, deuen dar la meytad, del Clerigo, a sus parientes del muerto, o por su alma.

N. 1065. LEY XI.

De las cosas que han nombre, e semejanza de Sacrillejo.

Nome e semejanza de sacrillejo, han otros yerros, que fazen los omes, o dizen sin razon, e sin derecho, sin los que son dichos en la ley ante desta. E non les llaman, nin les dizen de llano sacrillejo; mas son yerros, muy cerca, o semejantes dellos. Esto seria, quando alguno yerra en los Articulos de la Fe, que son sagrados, e cimiento de la Santa Ley, non los entendiendo, o faziendo alguna cosa contra ellos; o dexando de fazer, lo que ellos mandan, por despreciamiento dellos, o por pereza, o por necesidad. Otrosi faria como sacrillejo, aquel que porfiassse, o contendiesse, contra el juyzio, o establecimiento, que ouiesse fecho el Papa, o el Emperador, o el Rey, diziendo a sabiendas mal dello. E aun seria como sacrillejo, si algun ome se entremetiesse, de pedir, o de ganar oficio de Judgador, o otro qualquier, en aquella tierra onde es natural. Ca sospecha pueden auer, que queria mas este ayudar a sus parientes, e desayudar a los que mal quisiesse, o tomar algo, que por parar bien la tierra, o dar a cada vno su derecho. Pero non seria sacrillejo, nin esta sospecha, contra aquel, a quien el Rey, por su voluntad, diesse algun lugar de honrra, enten liendo el, que lo merescia por su bondad, o que auernia bien en fazer la justicia. Otrosi es como sacrillejo, en dar poder á los Judios, sobre los Christianos, de los judgar, o de tomar los portadgos, o fazerlos cogedores de las

otras rentas, que han de dar los Christianos á los Señores de la tierra, o arrendandogelos: ca por razon destas cosas, toman poder sobre ellos, e fazenles muchas sinrazones, e agrauianlos en muchas maneras. Otrosi faze como sacrillejo, aquel que mete bollicio entre las gentes, ayudandolas contra el Rey, o contra la tierra, por meter desacuerdo, o fazer daño en ella. E llaman estas cosas, como sacrillejo, por esta razon: porque bien assi como faze sacrillejo el que derrompe las cosas sagradas, o faze daño en ellas; otrosi lo faze el que traspasa, o quebranta los mandamientos de la Ley de Dios, e de los derechos comunales, por que se guian las gentes.

N. 1066. LEY XII.

Quantas cosas deue catar el Judgador, quando ouiere de poner pena por Sacrillejo a algun ome.

Apercebido deue ser el Juez, que ouiere de poner pena a algun ome, por razon de sacrillejo, que ouiesse fecho. Ca deue parar mientes, aquel que lo fizo, que ome es; si es fidalgo, o non, o si es rico, o pobre, o si es libre, o sieruo. Ca de vna manera deuen dar la pena a los honrrados, e de otra a los de menor guisa. E otrosi deuen catar, en que cosa fue fecho el sacrillejo; si era sagrado, o non, o si fue en lugar sagrado, o fuera, o si lo fizo en Clerigo, o en ome de Religion, o si auia dignidad, o non. E aun deue mirar, si fue de dia, o de noche, o si era de hedad, o non, o si era ome cuerdo, o non, o si era ome viejo, o mancebo, o si era varon, o muger. E segund qual fuere el yerro, e el que lo fizo, e la cosa en que fue fecho, assi lo deuen judgar, agrauiando la pena, o dandola mas ligera.

NOTA. Véase el número 565 cerca del fin, sobre juez que debe conocer del sacrillejo.

DE LAS FIESTAS, AYUNOS Y LIMOSNAS.

PARTIDA I. TIT. XXIII.

De la guarda de las Fiestas, e de los Ayunos, e de como se deuen fazer las limosnas.

N. 1067. INTRODUCCION AL TITULO.

Trabajos, e muy grandes martyrios, sufrieron los Tomo I.

Santos por amor de nuestro Señor Jesu Cristo; e esto fue fasta la muerte, que recibieron naturalmente, segun juyzio del mundo: mas espiritualmente quanto a Dios, non murieron, ante fue assi como nacimiento: ca assi como el niño es en tiniebla, mientras que esta encerrado en el vientre de su ma-

dre, e quando nace vea la luz; assi los Santos quando mueren, salen de los trabajos deste mundo, que es cuyta e tiniebla, e ven a Dios, que es luz verdadera, e folgura perdurable: e por ende los que pasan por tal muerte, non deuen contar que mueren, mas que nascen de nueuo, e bien vida folgada, e en paz. Ca assi lo dize la Escripura dellos, que quando las almas de los Santos pasan deste mundo al otro, que son en la mano de Dios, e non los tiene tormento de muerte; e maguer semeja a los ojos de los omes desentendidos, que mueren, ellos son en paz. Onde pues que Dios les honrra, assi en este mundo, mostrando que los tiene por sus amigos, e faziendo muchos e maravillosos milagros por ellos, e en el otro los tiene consigo en el su santo Reyno; derecho es, que todos los omes los honrran, e mayormente los Christianos: e esto deuen fazer por tres razones. La primera, por agradecer a Dios, que fizo tanta merced a los omes, que quiso que los buenos dellos fuesen Santos. La segunda, agradeciendolo a ellos, que lo merecieron ser. La tercera, porque rueguen a Dios por nos, que nos perdone los pecados, e nos dexen fazer tales obras, que merezcamos yr donde ellos son; e este gradescimiento se deue fazer honrrando las sus fiestas, e las Iglesias, do yazen sus Cuerpos, o que son fechas en nome dellos. E pues que en los titulos ante deste fablamos de las Iglesias, e de los Clerigos que las sirven, contiene dezir en este titulo de las fiestas de los Santos, en cuyo nome son fechas. E mostrar primeramente, que quiere dezir Fiesta. E quantas maneras son dellas. E como las deuen los Christianos honrrar, e guardar. E otrosi por quales razones deuen ayunar sus vigiliyas, e los otros ayunos que son puestos por todo el mundo. E despues diremos de las limosnas, como las deuen fazer. E todas las cosas que deuen ser catadas en ellas: e porque en los dias de las fiestas, e de los ayunos, han mayor sabor los omes de las fazer, que en los otros dias.

N. 1068.

LEY I.

Que quiere dezir Fiesta, e quantas maneras son dellas.

Fiesta tanto quiere dezir, como dia honrrado, en que los Christianos deuen oyr las Oras, e fazer, e dezir cosas, que sean a alabanza e seruicio de Dios, e a honrra del Santo, en cuyo nome la fazen: e tal fiesta como esta, es aquella que manda el Apostolico fazer, e cada Obispo en su Obispado, con ayuntamiento del pueblo, a honrra de algun Santo, que sea otorgado por la Iglesia de Roma. E son tres maneras de fiestas. La primera es, aquella que manda Santa Iglesia guardar, a honrra de Dios e de los

Santos, assi como los Domingos, e las fiestas de nuestro Señor Jesu Christo, e de Santa Maria, e de los Apostoles, e de los otros Santos e Santas. La segunda es, aquella que mandan guardar los emperadores e los Reyes, por honrra de si mismos, assi como los dias en que nascen ellos, o sus fijos que deuen otrosi reynar: e aquellos en que son bien andantes, auiendo gran batalla con los enemigos de la Fe, e vencendolos; e los otros dias que mandan guardar por honrra dellos, de que fabla en el titulo, De los emplazamientos. La tercera manera es aquella, que es llamada ferias, que son prouecho comunal de los omes, assi como aquellos dias, en que cogen sus frutos, segun dize en el titulo sobredicho, De los emplazamientos.

NOTA. Véase la obra del P. Murillo, lib. 2 núm. 75 *De feriis*.—Suárez de relig. tom. 1 lib. 2 *De Diebus festiuis*.—Covarr. Var. lib. 4 cap. 19.—Diana tom. 5, trat. 4, resol. 11.

N. 1069. LEY II.

Como deuen guardar las Fiestas.

Guardadas deuen ser todas las fiestas, de que fabla en la ley ante desta, e mayormente las de Dios e de los Santos, porque son spirituales: ca las deuen todos los Christianos guardar, e demas desto non deue ningun Judgador judgar, nin emplazar en ellas, ni otrosi los otros omes labrar en ellas, nin fazer aquellas labores que suelen fazer en los otros dias; mas deuense trabajar de yr apuestamente, e con gran omildad a la Iglesia, cuya fiesta guardan, si la ouiere y, e si non, a las otras, e oyr las Horas con gran deuocion; e desque salieren de las Iglesias, deuen fazer e decir cosas, que sean a seruicio de Dios, e a pro de sus almas: e qualesquier que por desprecio de Dios, e de los Santos, non quisieren guardar las fiestas, assi como sobredicho es, deuenlos amonestar sobre ello los Perlados; e desque los ouieren amonestado, puedenlos por ende descomulgar, fasta que fagan emienda a Santa Iglesia, del yerro que fizieron. E la segunda manera de las fiestas, que deuen guardar por honrra de los Emperadores, e de los Reyes, e la tercera manera de las fiestas, a que llamen Ferias, que deuen guardar por pro comunal de los omes, mostrase en el titulo, De los emplazamientos, como deuen ser guardadas.

N. 1070. LEY III.

De como deuen los Clerigos, tener las Iglesias limpias, e apuestas, para honrrar las fiestas.

Ferrosas, e limpias deuen tener los Clerigos las Iglesias en todo tiempo, como lugar donde, consagran el Cuerpo e la Sangre de nuestro Señor, Jesu

Christo, e mayormente deuen esto fazer en los dias de las fiestas. Ca non podria ser honrrada la fiesta, como conuiene, si el lugar onde la fazen, non es limpio e apuesto: e esto deuen fazer por tres razones. La primera, por mostrar que aman a Dios, e han buena voluntad en el su seruicio. La segunda es, porque es gran derecho, de honrrar aquellos porque son honrrados. La tercera, porque mas de grado vienen y las gentes, e estan a oyr las Oras: ca natural cosa es, de pagarse los omes de las cosas fermosas e apuestas. Onde los Clerigos que contra esto fiziesen, deueles su Perlado poner pena por ello, segun entendiere que merecen; e si fuesse tan negligente, que lo non quisiesse el Perlado fazer, deuele penar su Mayoral.

N. 1071.

HECHO

relativo a la festividad de Santo Tomas.

En carta de 1.º de marzo de este año dió cuenta el marques de Croix, antecesor de V. E. en esos cargos, de que el arzobispo de esa diócesis le comunicó verbalmente haberse acordado en el actual concilio celebrar una solemne funcion el dia 7 del propio mes, al Angélico Doctor Santo Tomas en el convento de dominicos de esa capital, imponiendo a los fieles el precepto eclesiástico de oír misa antes ó despues de trabajar, indicándole que los recomendables fines de establecer esta festividad y mayor culto del santo, se dirigian conforme a las piadosas intenciones de S. M. a demostrar el preferente aprecio que merece su doctrina; pero que conceptuando digno de particular atencion el punto por lo respectivo al precepto, y asegurarsele residir suficientes facultades en los diocesanos para la institucion de los de esta clase, y estar ya determinada la referida fiesta por el concilio tercero meicano á instancia de la misma religion de dominicos, y de la universidad y cabildos eclesiástico y secular de la propia ciudad, se ciñó á que únicamente conociere el nominado arzobispo la honrosa complacencia que tenia en su laudable pensamiento, sin darle á entender algunas consideraciones que le hicieron reflejar sobre esta nueva obligacion y su naturaleza; si habria de estenderse á los indios, ó habia de ser precisamente para los españoles, y en otras propias de mas alto exámen, y conducentes á lo que acerca del concilio le habia representado el oidor D. Antonio Joaquin de Rivadeneira y el fiscal de esa audiencia, con el objeto del mayor acierto y debida aprobacion de sus actas, ántes de que se verificase la práctica de lo que se dispusiese por los decretos que la subsiguiesen, añadiendo le habia parecido digno motivo de ponerlo en la real noticia

de S. M., y esperaba que para lo sucesivo se le comunicasen las resultas de lo que en el particular se resolviese. Y habiéndose remitido la citada carta de orden de S. M. al consejo para que providenciase en el asunto lo que correspondiese, vista en él, con lo que en su inteligencia espuso el señor fiscal, ha acordado avise á V. E. el recibo de ella (como lo ejecuto) para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años como deséo. Madrid 25 de septiembre de 1771.—Pedro Garcia Mayoral.—Señor D. Antonio Maria Bucareli.

N. 1072.

CEDULA Y BREVE

sobre que la festividad del Patriarca Señor S. José sea de primera clase.

El Rey.—Hallándome enterado de que muchos prelados y varias provincias de mis dominios de las Indias desean con ansia y fervorosa devocion que la fiesta del Patriarca Señor S. José sea declarada por su Santidad de primera clase en toda la América y sus islas adyacentes, como lo es ya en algunos obispados en virtud de particulares breves pontificios, fui servido mandar á mi ministro en la corte de Roma, impetrase del actual Sumo Pontifice un breve general para el expresado fin; y habiéndose dignado su Beatitud condescender á esta instancia, ha expedido el correspondiente breve en los terminos que contiene el adjunto su trasunto; en cuya consecuencia mando á mis vireyes en los expresados reinos de las Indias, á los presidentes de las audiencias y gobernadores de los mismos dominios, y ruego y encargo á los muy RR. arzobispos, RR. obispos y prelados de las religiones de ellos, que cada uno en la parte que le tocara, observe, guarde y ejecute, y haga observar, guardar y cumplir el contenido del expresado trasunto, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 4 de diciembre de 1777.—Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro Señor.—Antonio Ventura de Taranco.

PIO VI PAPA.

Para perpetua memoria.

Por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, rey católico de España, se nos ha expuesto poco hace que muchos obispos y presidentes, ó sea gobernadores de las provincias de la América, por la gran devocion que tienen los fieles cristianos de aquellas regiones á San José, Esposo de la Virgen Maria, le habian suplicado que se les concediese que en todas ellas y en las islas adyacentes se rezase el oficio de San José en su festividad, segun la forma aprobada por la Sede apostólica bajo el rito doble de primera clase, conforme se habia ya

concedido con la autoridad apostólica en algunas diócesis de la misma América. Y Nos, queriendo condescender en cuanto podemos en el Señor á los piadosos deseos de dicho rey Carlos en esta parte, defiriendo á las súplicas que se nos han presentado humildemente sobre esto, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes concedemos *que en adelante y perpetuamente todos los fieles cristianos de ambos sexos, así seculares como regulares de cualquiera orden, congregación ó instituto que habitaren en las provincias de la América ó islas adyacentes sujetas al dominio del enunciado rey Carlos, sin exceptuar las Islas Filipinas, que estén obligados á rezar las horas canónicas, puedan rezar el oficio y celebrar la misa de San José, Esposo de la Virgen María, aprobados antes de ahora por la Sede apostólica, con el rito doble de primera clase: sin que obsten los decretos y constituciones apostólicas, ni las demas cosas que sean en contrario. Y es nuestra voluntad, que á las copias ó trasuntos de estas letras, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquier notario público, y selladas con el sello de cualquier persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé la misma fe que se daría á las presentes, si se exhibieran ó manifestaran. Dado en Roma en Santa María la Mayor, y sellada con el sello del Pescador el día 17 de septiembre de 1777, año tercero de nuestro pontificado.*—Inocencio cardenal Conti.—En lugar † del sello del Pescador.

Certifico yo D. Felipe de Samaniego, caballero del orden de Santiago del consejo de S. M. su secretario, y de la interpretación de lenguas, que esta traducción está bien y fielmente hecha en castellano de un Breve de su Santidad, para cuyo efecto me ha sido remitido de acuerdo del supremo consejo de Indias, Madrid 25 de octubre de 1777. —D. Felipe de Samaniego.

Concuerda bien y fielmente con la traducción original del breve que se refiere, la cual queda en la secretaria del supremo consejo y cámara de Indias por lo tocante al Perú, y á lo indiferente á que me remito; y en fe de ello yo Lorenzo Riguera, notario apostólico por autoridad apostólica, y habilitado por el referido tribunal para legalizar todos los rescriptos y bulas apostólicas remitidas á él, como consta del real título que se me tiene expedido, lo signé y firmé; y para su mayor corroboración lo sellé con el sello que usa en sus comisiones el Dr. D. Pedro García Yugo, Protonotario apostólico por la corte Romana, Doctor en ambos derechos, Abogado de los reales consejos y Predicador de este arzobispado y sitios reales en Madrid á 29 de noviembre de 1777. —En testimonio de verdad. —Lorenzo Riguera.

NOTA. Véase el núm. 33 de este Código, y el pár. 2, tit. 3, lib. 2 Concil. Mex. III. S. *Joseph hujus Provinciae Patronus.*

N. 1073. REAL CEDULA

Al virey de Nueva España, ordenándole disponga que no se haga novedad en cuanto á instituirse en día de fiesta el en que se

celebra la Preciosa Sangre de nuestro Señor Jesucristo, como solicitó el ayuntamiento de la ciudad de Méjico, y el cabildo de aquella Metropolitana.

¶ El Rey.—Virey, gobernador y capitán general de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia, que reside en la ciudad de Méjico. En carta de 27 de diciembre del año de 1776, disteis cuenta del oficio que os pasó el actual arzobispo de esa diócesis, sobre si se os ofrecía algun reparo, ó á esa audiencia de que instituyera día de fiesta como solicitaban el ayuntamiento de esa ciudad y el cabildo de su iglesia, el de la Preciosa Sangre de nuestro Señor Jesucristo, como tambien de lo que en respuesta y con precedente vista del fiscal y dictámen de ese tribunal le manifestásteis, para que enterado de no ofrecerse otro inconveniente, que el del perjuicio que se ocasionaría al público de que parase la administración de justicia, determinara en uso de sus facultades lo que tuviera por conveniente; y que habiendos respondido que en aquella ocasión remitía el expediente seguido sobre el asunto para que me dignase de resolver lo que fuese de mi real agrado, me lo noticiábais para mi inteligencia; y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo representado al mismo tiempo con testimonio por el nominado arzobispo en otra carta de igual fecha, y lo que sobre todo espuso mi fiscal: ha parecido ordenaros y mandaros (como lo ejecuto) dispongais que no se haga novedad alguna en el particular; en inteligencia de que por despacho de la fecha de este, se encarga lo mismo al mencionado arzobispo, aprobándole al propio tiempo el que os pasase el citado oficio, por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á 14 de febrero de 1778.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.

NOTA. Véase el tit. 3 lib. 2 Concil. Mexic. 3.º *De Feriis*, teniendo presente que de las fiestas que él designa, y tambien el 1.º, algunas cesaron y otras se redujeron á medias fiestas, ya por bula del Sr. Urbano VIII, ya por autorización concedida á nuestros obispos por el Sr. Benedicto XIV en 15 de diciembre de 1750.

N. 1074. REAL ORDEN

Sobre corregir la autoridad civil, de acuerdo con la eclesiástica, el abuso de emplear en desórdenes los días festivos.

¶ Enterado el Rey de que la mayor parte de los trabajadores, principalmente los de las minas, léjos de emplear los días festivos en el culto divino y en las devociones para que fueron instituidos, los consumen en embriagueces, desórdenes y ofensas de Dios: quiere S. M. que este abuso se corrija por los medios justos y legítimos; á cuyo fin es su voluntad

que V. E. los trate y acuerde con el muy reverendo arzobispo, y procuren ambos se reduzcan á los domingos y principales festividades de nuestro Señor y su Madre, y que en los demas se trabaje. Prevén-golo á V. E. de órden y especial encargo de S. M. para que promueva esta importancia. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 20 de marzo de 1778. —José de Galvez.—Señor virey de Nueva España.

NOTA. Véanse los números 18, 19 y 57 de este código: y tambien véase el impreso publicado en 1836 con este título: *Satisfacción á las dudas que se han suscitado sobre el breve de nuestro santísimo padre el Sr. Gregorio XVI de 18 de diciembre de 1835, en que faculta á nuestros prelados diocesanos para disminuir los días de fiesta, por el Dr. Basilio Arrillaga.*

N. 1075. LEY IV.

De los Ayunos de las Vigilias de los Santos, e de los que manda Santa Iglesia guardar, e quantas maneras son dellos.

Vigilias han los Santos, que son tenudos los Christianos de ayunar, e otrosi los ayunos, que estableció Santa Iglesia, que fizesen: e estos ayunos son en tres maneras. El primero es grande, que pertenesce a todos los Christianos, e son tenudos de lo guardar; este es, que non pequen mortalmente, nin fagan sus voluntades en los sabores deste mundo: e este ayuno es acabado e cumplido, porque faze al ome Santo e limpio. El segundo ayuno es, que deue ser fecho mesuradamente, guardandose los omes de todas sobejanias de comer, e de beber. La tercera manera es, comer vna vegada en el día, e non mas, e non comer carne, nin otras cosas que nascen della, assi como huevos, leche, o queso, e manteca: e en este ayuno han mas de guardar los omes, ca assi como se sufren de comer los comeres sobejanos, otrosi conuiene que se guarden de los otros vicios, e sabores de la carne, que ensuzian e embargan el alma: ca non tienen pro al ome, para saluarse, el ayunar, nin orar, nin fazer otros bienes, si non tiene su voluntad limpia de pecados, e si non refrenare su lengua del mal dezir.

NOTA. Véase en el lib. 3 de las Decretales el tit. 46 *De obseruatione jejuniarum.*—P. Murillo lib. 3 núm. 423.

N. 1076. LEY V.

Quales Ayunos deuen ser guardados en todo tiempo, e quales en días señalados, e en tiempos ciertos.

Ayunar deuen los omes en tres maneras, segun dize en la ley ante desta. E las dos maneras de ayuno deuen guardar los omes en todo tiempo, mas la tercera manera se deue guardar en días señalados. TOMO I.

dos, e en tiempos ciertos. E en días señalados se deue guardar, assi como en las vigilias de todos los Apostoles; fueras ende Sant Philipe, e Santiago, que non han vigilia de ayunar, porque caen en el tiempo que es entre la Pascua mayor, e de Cuaresma, e es defendido el ayuno por honrra destas dos fiestas. Otrosi la vigilia de Sant Juan Euangelista, porque cae en las ochauas de Nauidad. E aun deuen ayunar las vigilias de los otros Santos, que manda Santa Iglesia ayunar, e es costumbre de ayunar. E en tiempos ciertos deuen ayunar, assi como en Quaresma mayor, en que ha quarenta dias; e esto porque nuestro Señor Jesu Christo ayuno otros tantos dias en el desierto, que non comio, nin beuio. E otrosi deuen ayunar las quatro Temporas, que caen en los quatro tiempos del año, segun dize en el quinto titulo deste libro, en la ley que comienza, Primado, o Patriarca.

N. 1077. LEY VI.

Por que razones ayunan los Christianos en algunos logares el Sabado.

Sabado tanto quiere dezir, como día de folgura, porque cae entre el Viernes, en que nuestro Señor Jesu Christo fue crucificado, que es día de tristeza, e el día del Domingo, en que resuscitó, que es día de alegría: por ende acostumbraron en algunos logares de lo ayunar; e otrosi porque los Apostoles estouieron, el Viernes e el Sabado, escondidos por miedo de los Judios, e ayunaron con gran tristeza, e fueron todos como desamparados, e finco la Fe, e la esperanza de nuestro Señor Jesu Christo, en Santa Maria sola, en como ania de resuscitar, e de cumplir todas las otras cosas, que auia prometido; e por esta razon fazen fiesta a Santa Maria en los Sabados. E como quier que en algunos logares non han costumbre de ayunar el Sabado, por esso non han de comer carne en tal día, fueras ende por las razones que dize en la ley ante desta. Otrosi acaciendo que fiesta de algun Santo, de aquellos que han vigilia, cayesse en el Lunes, deuen ayunar el Sabado, e non el Domingo: porque es día en que non deuen los omes ayunar, por honrra de la Resurrección de nuestro Señor Jesu Christo.

N. 1078. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. 25 DECRET.

De la elección de manjares, de los ayunos y días de fiesta.

Exórta ademas el Santo Concilio, y ruega á todos los Pastores por el santísimo advenimiento de nuestro Señor y Salvador, que como buenos solda- 122